

Dictámenes de Comisiones  
Cámara Dip.: Asuntos Indígenas  
(24 Mar. 1946).

Senado: Dispensado.

Discusión

Cámara Dip.: 9 Abr. 1946.

Senado: 6 May. 1946.

Aprobación

Cámara Dip.: 9 Abr. 1946.

Senado: 6 May. 1946.

Diario de los Debates:

Cámara Dip.: 3ª Legisl. Ext. 1945

T. II Págs. 867 a 872.

Senado: 4ª Legisl. Ext. 1945 T. I

Págs. 24 y 25.

(\*) CONCORDANCIAS

Dec Ley 17752 (Art. 80º), 24

Jul. 1969.—Ley General de Aguas.

("El Peruano", 25 Jul. 1969)

LEY N° 10843

ADJUDICA EN PROPIEDAD UN  
INMUEBLE EN LIMA A LA  
CORPORACION NACIONAL DE  
TURISMO PARA CONSTRUC-  
CION DE UN HOTEL

Promulgada: 14 Mar. 1947.

("El Peruano", 27 Mar. 1947)

LEY N° 10844 (\*)

CREA LOS CENTROS CLIMATI-  
COS DE ESPARCIMIENTO

EL PRESIDENTE DE LA RE-  
PUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley si-  
guiente:

EL CONGRESO DE LA RE-  
PUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Créanse los Centros  
Climáticos de Esparcimiento, que  
se construirán en diversos luga-  
res de la República, con el objeto  
de ofrecer a los sectores de la po-  
blación de condición económica

modesta, sitios apropiados don-  
de disfrutar sus períodos vaca-  
cionales.

Art. 2º—Estos Centros serán  
de dos tipos, a saber:

a).—Marítimos; y

b).—Mediterráneos.

El Estado reservará para los  
fines de esta ley, terrenos de su  
libre disposición en zonas que  
ofrezcan condiciones apropiadas.  
De no existir terrenos de su pro-  
piedad adecuados, procederá a la  
selección y expropiación de las  
áreas requeridas para el estable-  
cimiento de estos Centros.

Art. 3º—Los Centros Climáti-  
cos de Esparcimiento para la Re-  
gión de Lima constarán de los  
departamentos necesarios para  
alojar a los interesados y de las  
edificaciones que complementen  
al bogar en la vida diaria, en el  
aspecto religioso, recreativo, co-  
mercial, sanitario y cívico, cui-  
dando de que no se carezca de  
ningún elemento indispensable  
al normal desenvolvimiento de  
una comunidad de este tipo.

Los Centros destinados a otras  
regiones podrán simplificar y  
agrupar estos elementos, de acue-  
rdo con las circunstancias que  
lmpren en cada caso.

Art. 4º—Modifícase la ley N°  
7610 (1) elevándose la tasa del  
impuesto a los terrenos urbanos  
sin construir, del 4 al 8 por mil,  
para las Jurisdicciones de la pro-  
vincia de Lima y de la Provincia  
Constitucional del Callao solamen-  
te. El 4 por mil se mantendrá co-  
mo impuesto municipal y el sal-  
do como renta para los Centros  
Climáticos de Esparcimiento, cu-  
yo producto se empozará en una  
cuenta especial a la orden de la  
Corporación Nacional de la Vi-  
vienda, entidad encargada de di-  
chos Centros, de acuerdo con el  
artículo 5º de la presente ley.

(1).—Ley 7610, 20 Oct. 1932.— Impuesto  
a los terrenos sin construir en Lima y  
Callao

(T. II de esta obra, Pág. 310)

Art. 5º—La Corporación Nacio-  
nal de la Vivienda tomará a su  
cargo el estudio, ejecución y ad-  
ministración de los Centros Cli-  
máticos de Esparcimiento, pu-  
diendo efectuar en conexión con  
este encargo las operaciones que  
autorizan sus Estatutos. Del pro-  
ducto que obtengan por concep-  
to de arriendos que pagarán los  
ocupantes, la Corporación inver-  
tirá el 94 por ciento en el man-  
tenimiento o expansión de los  
Centros, reservando para sí, por  
concepto de comisión, el saldo  
del 6 por ciento.

Art. 6º—Autorízase a la Corpo-  
ración Nacional de la Vivienda a  
contratar un empréstito, a un  
plazo no mayor de diez años y  
por la cantidad máxima que la  
renta permita, con la entidad re-  
caudadora del impuesto de que  
trata el artículo cuarto, con un  
tipo de colocación del 96% y con  
una tasa de interés no mayor del  
7% anual, debiendo hacerse el  
servicio de amortización e intere-  
ses con la renta que establece  
dicho artículo, la que quedará  
afectada en garantía.

Art. 7º—Autorízase al Poder  
Ejecutivo para ceder a la Corpo-  
ración Nacional de la Vivienda,  
con destino a la construcción de  
los Centros, una cantidad corres-  
pondiente cuando menos a las  
dos terceras partes del valor, en  
efectivo, o en terrenos urbaniza-  
dos, de lo que obtenga por las  
concesiones que otorgue para la  
construcción de balnearios u  
otros lugares de recreo. La Cor-  
poración podrá vender esos bie-  
nes para invertir el producto en  
la construcción de los Centros.

Los aportes que la Corporación  
reciba del Estado para destinar-  
los a los Centros, los pagará con  
el correspondiente número de  
acciones tipo "A".

Art. 8º—Las tarifas de arrenda-  
miento para la ocupación de es-  
tos Centros deberán establecerse  
a base de los gastos de manteni-

miento y de un interés no mayor del 2% anual sobre el monto de la inversión, excluyendo lo que representen las edificaciones de tipo complementario, que se administrarán comercialmente. Los servicios de restaurante se harán con una utilidad no mayor del 5% sobre el costo de dichos servicios.

Art. 9º.—Para la ocupación de los departamentos que ofrezcan los Centros, la Corporación Nacional de la Vivienda abrirá un Registro Público. Las adjudicaciones se harán procurando que sus beneficios alcancen diferentes clases de los solicitantes.

Art. 10º.—Cuando las condiciones climáticas del lugar hagan posible el funcionamiento del Centro durante todo el año, se establecerá hasta 22 turnos de quince días cada uno, dividiéndose el saldo de tiempo libre en intervalos para la higienización, revisión y control de los locales.

No se construirá Centros en lugares donde por las condiciones climáticas no se pueda ofrecer por lo menos 10 turnos al año. Cuando las condiciones lo permitan, los turnos podrán ampliarse a 30 días.

No se podrá disfrutar de los Centros más de una vez al año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

PEDRO E. MUNIZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. GANOZA CHOPITEA, Senador Secretario.

J. A. HAYA DE LA TORRE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mado se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis Echeopar García.  
("El Peruano", 27 Mar. 1947)

#### FORMACION DE LA LEY

Autor del proyecto: Frente Democrático Nacional (Cámara Diputados).

Fecha del proyecto: 16 Ago. 1946.

Dictámenes de Comisiones  
Cámara Dip.: Planeamiento y Urbanismo; Hda. (11 Nov. 1946).

Senado: Hda. "A"; Obras Púb. (18 Nov. 1946).

Cámara Dip.: Dispensado.

Discusión

Cámara Dip.: 12 Nov. 1946.

Senado: 26 Feb. 1947.

Cámara Dip.: 27 Feb. 1947.

Aprobación

Cámara Dip.: 12 Nov. 1946.

Senado: 26 Feb. 1947.

Cámara Dip.: 27 Feb. 1947.

Diario de los Debates

Cámara Dip.: Legisl. Ord. 1946 T. V Págs. 470 a 492.

Senado: 2ª Legisl. Ext. 1946 T. II Págs. 1175 a 1181.

Cámara Dip.: 2ª Legisl. Ext. 1946 T. III Págs. 476, 499 y 500.

#### (\*) CONCORDANCIAS

Res. Alcaldía de Miraflores, 25 Abr. 1950.—Impuesto a terrenos sin construir.

(Legisl. Rev. Com. Pág. 129).

Ley 12021, 7 Dic. 1953.—Comprende en las Leyes 2597 y 10844, a los terrenos sin construir de la ciudad de Tacna; y exonera del impuesto predial, por 5 años, a las casas-habitación que se construyan en dicha ciudad.

(Anuario Legis. T. XLV. Pág. 36).

Ley 13182, 21 Feb. 1959.—Modifica el art. 4º de la Ley 10844, so-

bre impuesto a terrenos sin construir.

(Anuario Legis. T. L. Pág. 161).

D.S. 9 Dic. 1960.—Emisión de Bonos de la Corporación Nacional de la Vivienda.

(Legisl. Rev. Com. Pág. 391).

Ley 15960 (Art. 3º), 13 Ene. 1966.—Establecimiento de Colonia Vacacional de Simbal, en Trujillo.

("El Peruano", 26 Ene. 1966).

(Véase además las Concordancias de la Ley 10771, publicada en este Volumen).

#### LEY N° 10845

AUTORIZA GASTO PARA AUXILIO DE VICTIMAS DE LA PROVINCIA DE CARABAYA Y EXONERACION DE IMPUESTOS POR TRES AÑOS

Promulgada: 18 Mar. 1947  
("El Peruano", 27 Mar. 1947).

#### RES. LEG. N° 10846

PENSION DE GRACIA A DOÑA CLAUDINA BOCANEGRA, VIUDA DEL SUBTENIENTE MANUEL GALVAN GUERRERO

Promulgada: 8 Mar. 1947.  
("El Peruano", 27 Mar. 1947)

#### LEY N° 10847 (\*)

ESTABLECE IMPUESTO A LAS JOYAS Y OBJETOS DE LUJO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Créase un impuesto sobre las ventas al por menor de